

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Art. 1.º El plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se prorroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de la ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

(Conclusion.— Véase el núm. 114.)

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar después de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agricultor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien para ellas se comple-

tarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topografico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Direccion.

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el exámen, revision y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulares por la Direccion; no consinténdose en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura

ajustadas á las instrucciones.

Se examinará después si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los limites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace, si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo ó averiguar en que parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de añadirse algunas flechas ó per-

pendiculares que escedan de los límites asignados. También se comparará el trazado de las curvas del nivel en relación con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos según está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó ríos; y después de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulación según determina el artículo 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el exámen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como también las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Dirección general de Operaciones Geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si ha lugar á la comprobación de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobación en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente á su Jefe los parajes en los cuales, según el exámen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos, pero deberán siempre ejecutarse las indicadas

en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Dirección ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulación se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó comprobación. La orientación se confrontará también y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la población.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la estension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien espesados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y espesando en relación separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobación en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medición, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que escedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobación, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que á aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobación deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán

hacerse, siempre que lo acuerde la Dirección, antes de la entrega y aceptación de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobación definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formación de planos parcelarios en cada término.

Art. 171. Cuando la Dirección general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento haciendo constar el día en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Dirección declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imágen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios después de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminación oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesión y división de las fincas se referirán al periodo de la conservación.

Art. 173. Después de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Dirección general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medición, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que espesadamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, según determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo también los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó mas volúmenes

juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalación, á las que se reunirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán también en uno ó mas volúmenes por el orden correlativo de su numeración para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificando su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instrucción aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Dirección general de operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos espesados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Dirección los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instrucción de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente después de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía, la fotografía ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. También se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las espesadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Dirección general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspección de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejem-

plaz la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. También deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podran facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros me-

dios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogas en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual período de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se espresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber; nuevas construccion ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura de caminos públicos; cambios en los cánce de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las

naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 102. Las variaciones que se refieran solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos com-

prendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copias de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectareas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectareas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distinguen en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un

documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la mas activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los periodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar, minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento, debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la prévia convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Ma-

drid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los periodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente enseñanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlo y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarauz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 486.

En la noche del dia 10 del actual, desapareció de la dehesa de Tablado, una yegua de la propiedad de D. Antolin Sigler. Encargo á los Sres. Alcaldes procuren averiguar el paradero de dicha caballería cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo darán conocimiento al Alcalde de Borobia. Soria 21 de Diciembre de 1865.—El G. I., *Rafael Trillo de Figueroa.*

Señas de la Yegua.

Pelo negro, de unos ocho años, alzada seis cuartas y media, lleva marcada á fuego en la nalga derecha la inicial A, y un lunar blanco en el cuello próximo á la cruz.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por 3.ª vez que se halla vacante la plaza de guarda de los montes Chaparral y Enebral del pueblo de Langa, dotada con 300 milésimas de escudo diarias satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota.

Soria 22 de Diciembre de 1865.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo.*

Seccion Cuarta.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Intendencia de Ejército de Cataluña. —Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859, el tercer condestable de 1.ª clase de la Armada Manuel Escudero Tosas, dejando 50 escudos depositados en la caja de dicho establecimiento, é ignorandose hasta la fecha cuales sean sus herederos legítimos, para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente, para que las personas que se crean con derecho al percibo de la misma puedan dirigir su reclamacion con el documento que lo acredite á esta Intendencia, en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno, se destinarán á obras piadosas segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en 10 del actual. Barcelona 15 de Diciembre de 1865.—P. A.—El Sub-Intendente.—José Alvareda.—Es copia, Nicasio de Cobrerros.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Manuel Garrido, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Romanillos.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal, seguido en éste Juzgado el dia diez y seis del corriente á instancia de Antonio Gonzalo de esta vecindad, y que por falta de comparecencia del demandado Valentin Alguacil, en su rebeldia ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Romanillos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Señor Juez de paz de este distrito D. José Dolado, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal, seguido á instancia de Antonio Gonzalo de esta vecindad, contra Valentin Alguacil de la misma, sobre reclamacion y pago de la cantidad de seis escudos y setecientas milésimas de escudo ó sean (sesenta y siete reales) que le adeuda procedente de varias prendas de bienes inmuebles que le habia vendido procedentes de la testamentaria de su difunta madre Nicolasa de Francisco. Resultando que el actor Antonio Gonzalo presentó su demanda en este Juzgado en catorce del actual reclamando les sesenta y siete reales á Valentin Alguacil. Resultando que en el mismo dia, y á continuacion de la demanda, se puso el auto por el Sr. Juez de paz, estando á las partes para la comparecencia del juicio verbal, la cual se verificó á presencia de dicho Sr. Juez la notificacion á las partes en el ante dicho dia catorce, y en cuya diligencia de notificacion, se dió por enterado y notificado el demandado Valen-

tin Alguacil firmando dicha notificacion y de recibir el duplicado de la papeleta. Considerando que por el demandante Antonio Gonzalo ha justificado su peticion en razon de que, por la parte demandada nada ha contraido por la falta de comparecencia, ni en la diligencia de notificacion, por ante mi el infrascrito Secretario de este Juzgado de paz dijo: Que debia fallar como fallaba, condenar y condenaba en rebeldia al mencionado Valentin Alguacil de esta vecindad al pago de los seis escudos y setecientas milésimas de escudo, ó sean sesenta y siete reales á las costas y gastos de este juicio y demás que se originen hasta su total insolvencia. Notifiquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el 1190 de la misma. Saquese testimonio de esta sentencia y dirijase con atenta comunicacion al Señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, fijandose ademas edictos en el sitio público de esta poblacion.

Así lo proveyó mandó y firmó su merced de que yo el infrascrito Secretario del mismo certifico.—Hay un sello.—José Dolado.—P. S. M., Manuel Garrido, Secretario.

Publicacion. Yo el Secretario de este Juzgado de paz he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Manuel Pardo y Antonio Dolado de esta vecindad, que firman conmigo, en Romanillos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mauel Pardo.—Antonio Dolado.—Mannel Garrido, Secretario.

Notificacion de la sentencia en los estrados de este Juzgado ds paz. En el lugar de Romanillos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo el infrascrito Secretario de este Juzgado, he notificado y leído en alta é inteligible voz en los estrados de este Juzgado de paz la sentencia preferida en estos autos á presencia de los testigos, Manuel Pardo y Antonio Dolado de esta vecindad, firmando conmigo de que certifico.—Manuel Pardo.—Antonio Dolado.—Manuel Garrido, Secretario.

Lo anteriormente inserto, concurda con el original de su referencia ha que me remito y firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Romanillos á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º.—El Juez de paz, José Dolado.—Manuel Garrido, Secretario.

Se vende un Piano cuadrado de seis octavas en muy buen uso.

En la Imprenta de D. Benito Peña, darán razon.